

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA
Demandado: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON EN LIQUIDACIÓN
Radicado: 2022-00169

El Juzgado negará la ejecución del asunto, en razón a que el documento allegado como base de la ejecución –contrato de prestación núm. 041220 del servicio de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de vigilancia fija y móvil con armas y sin armas suscrito entre el Condominio Campestre El Peñón y Honor Servicios de Seguridad Ltda–¹, no cumple con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado como un título ejecutivo, pues **no** se acredita el elemento **exigibilidad**.

Nótese, estando sujeta la exigibilidad de la pena al hecho futuro e incierto (Art. 1530 C.C. - condición) del incumplimiento de la obligación principal esto último no aparece acreditado en la forma dispuesta en el artículo 427 *idem*, que prevé **“Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.**

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”. (subraya el despacho)

Mucho más ha de requerirse sentencia judicial que declare el incumplimiento y condene al pago de la cláusula penal, que es una de las formas de probar la condición como ya se observó en el transcrito artículo 427 del Código General del Proceso, pues el incumplimiento que se aduce en este asunto requiere abundante prueba y análisis, así como la valoración respectiva; además, de la debida contradicción que debe dársele a la parte contraria, lo que únicamente se logra a través del proceso declarativo o de conocimiento, si se tiene en cuenta que en el referido convenio las partes adquirieron obligaciones recíprocas.

El mandamiento de pago no se presta para hacer deducciones, sino que del documento o documentos aportados como base de ejecución debe evidenciarse el mérito ejecutivo que presta, lo que no sucede en el caso de autos, porque tratándose de la pena, se entraría a estudiar aspectos subjetivos, que no contienen el documento mencionado.

Corolario de lo someramente motivado el **JUZGADO QUINCE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA contra CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON EN LIQUIDACIÓN, conforme las razones expuestas.

¹ PDF 07Pruebas

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor y efectuando la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ²
Juez

² El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022.